

Anexo 1: Respuestas Rendición de Cuentas ANLA

“¿Por qué se están dando licencias ambientales para explorar y explotar en las zonas de fuentes recargas hídricas sin tener en cuenta los informes técnicos que emiten nuestras autoridades ambientales como lo son CORMACARENA y la SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y ASUNTOS MINERO ENERGÉTICOS del Departamento del Meta?”

R/En primer lugar, en cuanto al otorgamiento de licencias ambientales en zonas de recarga hídrica, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales otorga o niega licencias ambientales en los polígonos solicitados por las Empresas para la exploración o explotación de hidrocarburos, sobre los cuales, no solo se encuentra este tipo de áreas sino diversos ecosistemas. Al respecto, me permito informarle que como bien lo establece la ley 99 de 1993, la política ambiental colombiana seguirá entre otros los siguientes principios generales: “Las zonas de páramos, sub páramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial”. Por lo anterior, esta Autoridad en las licencias ambientales que emite, propende por la protección y manejo adecuado de dichas zonas, a través de los siguientes mecanismos:

- Las Empresas que solicitan licencia ambiental para la exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos, en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que presentan deben incluir un apartado denominado “Zonificación Ambiental”, en el cual, entre otros, se identifican y delimitan dentro de las categorías de sensibilidad ambiental, aquellas áreas de especial significado ambiental, como son las rondas y los nacimientos de los cuerpos de agua.

Una vez identificada dicha zonificación, se establece la “Zonificación de Manejo ambiental” para las diferentes actividades del proyecto, en la que se define las restricciones de tipo abiótico, biótico y socioeconómico; obteniendo como resultado las áreas objeto de exclusión, de intervención con restricciones y de intervención. Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Ley No. 2811 de 1974 y en el Decreto 1449 del 27 de junio de 1977, esta Autoridad restringe las actividades de los proyectos sujetos a licenciamiento y define como áreas de exclusión las zonas de protección y conservación de los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda (medidos a partir de la cota máxima de inundación) y de una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua. Desde luego, dependiendo de las condiciones particulares de cada sitio y de acuerdo a los resultados de la visita de evaluación que se realiza, se establecen en el caso de considerarlo necesario, franjas más extensas de exclusión para garantizar la protección de éstas áreas.

- Así mismo, la Empresa en el Estudio de Impacto Ambiental define las medidas para prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos ambientales que puedan derivarse de la ejecución del proyecto, las cuales son objeto de evaluación por parte de esta Autoridad. En este sentido, en algunos casos es necesario la imposición de medidas de manejo ambiental adicionales con el fin de garantizar la protección de los recursos naturales y la sostenibilidad ambiental de la actividad objeto de licenciamiento.

En segundo lugar y en referencia a la presunta omisión de los informes técnicos que emite CORMACARENA y la Secretaria de medio ambiente y asuntos minero energéticos del departamento del Meta, me permito aclarar que como bien lo establece el Decreto 2820 del 2010 en su artículo 25 párrafo segundo en relación a la “evaluación del Estudio de Impacto Ambiental”:

(...) Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto en donde se pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables tendrán un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental por parte del usuario, para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo al Ministerio. (...)

Por lo tanto, en cumplimiento del citado Decreto y desde luego, cuando las Autoridades Ambientales Regionales emiten los respectivos pronunciamientos, esta Autoridad valora e incorpora dentro de su proceso de evaluación las consideraciones técnicas que de acuerdo a la evaluación técnica sean pertinentes a fin de proteger y garantizar un adecuado manejo de los recursos naturales.

En cuanto a las consideraciones que emiten las Secretarías de Medio Ambiente, estas son valoradas cuando se producen, para si es el caso, incluir requerimientos y obligaciones adicionales que permitan la ejecución del proyecto en consonancia con los instrumentos de la planificación local.

“Estoy evaluando emprender un proyecto de reciclaje de llantas en la ciudad de Barranquilla debido a la gran problemática que estas generan, y considerando que en la costa aún no existe una empresa que se pueda encargar de esta labor. Como es lógico, la llantas son primordiales en este proyecto porque sin ellas, mi empresa no podría trabajar, por ende debo estar seguro de que voy a poder contar con la cantidad que mi planta piensa procesar que son cerca de 100.000 llantas anuales. Me refiero a ustedes preguntándoles cómo puedo yo hacer esta gestión, con quien debo hablar para empezar a hacer las gestiones de recolección, en que me pueden ayudar ustedes considerando que la resolución 1457 del 29 de Julio de 2010 no se está cumpliendo. ¿Qué me recomiendan que puedo hacer?”.

R/Respetado Señor: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 1457 de 2010, que reglamentó los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, estableciendo la obligación en cabeza de los productores (fabricante, comerciante de marca propia e importador de más de 200 unidades al año) de llantas para automóvil, camiones, camionetas, buses, busetas y tractomulas hasta RIN 22.5 y además se incluye el parque automotor importado con los anteriores tipos de llantas, la responsabilidad de formular, , presentar e implementar dichos Sistemas, que

incluyen las actividades de recolección, transporte y disposición adecuada de los residuos de llantas generados.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad ha aprobado dos (2) Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas, los cuales se señalan a continuación:

Expediente	Titular	Tipo	Resolución de Aprobación
SRS0001	Grupo de empresas que agremia la Asociación Nacional de Industriales – ANDI, cuyo Vocero es el Señor Elmer Cardozo.	Colectivo	Resoluciones 325 del 07 de mayo de 2012 y 1062 del 12 de diciembre de 2012.
SRS0006	Importadora de Llantas Especiales S.A.	Individual	Resolución 482 del 19 de junio de 2012.

Estos sistemas agrupan un total de 69 empresas productoras de llantas en el país y actualmente tienen cobertura en 8 departamentos, la cual se irá incrementando año a año de acuerdo a las necesidades de mercado y densidad de población, motivo por el cual le sugerimos contactar a estos Sistemas de tal manera que le permita establecer relaciones para llevar a cabo su proyecto de emprendimiento.